

Viedma, 18 de diciembre de 2025

VISTO: el recurso de aclaratoria articulado por los letrados de la actora invocando el carácter de gestores procesales y la ratificación formulada a esa actuación el 16/12/2025, en estos autos caratulados: "**GONZALEZ ROSANA ALICIA C/ LOPEZ IZQUIERDO, SERGIO DANIEL S/ EJECUCION DE SENTENCIA**" en trámite por Expte. Puma n° SA-00028-C-2025, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO: I) Que, de conformidad con lo regulado por los arts. 148° inc. 2) y c.c. del CPCC, luego de dictada la sentencia, los jueces únicamente pueden corregir errores materiales, suplir omisiones o, eventualmente, aclarar algún concepto oscuro pero, siempre, sin alterar lo sustancial de la decisión objeto de esclarecimiento.

Bien vale recordar los términos en los que el régimen legal diseña el medio procesal empleado, siempre que basta con observar las expresiones realizadas por la citada parte, para concluir que la aclaratoria intentada excede los límites fijados por dicha norma ritual en tanto se pretende, por esta vía, modificar lo, en definitiva, resuelto por esta Cámara.

El planteo clarificador procura no solo que se revise los rubros de la liquidación aprobada en la sentencia interlocutoria nro: 2025-I-413, sino que se APRUEBE la liquidación presentada en subsidio al 17 de febrero de 2025.

Por lo expuesto, en atención a las prescripciones del art. 148° inc. 2) del CPCC y por las razones apuntadas, con la abstención del Dr. Bronzetti Nuñez, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- No hacer lugar al recurso de aclaratoria articulado por la Sra. Alicia González, por las consideraciones expuestas.

Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme art 120° CPCC. Cumplido, bajen al grado.

ARIEL GALLINGER-PRESIDENTE, GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA. Ante mi: ANA V. ROWE-SECRETARIA.